

de tal Organismo autónomo, sin entrar, en consecuencia en el examen del fondo del asunto; sin imposición de las costas causadas en este recurso.»

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de julio de 1983.—El Director general de la Función Pública, Vicepresidente segundo de la Comisión Interministerial de la AISS, Julián Álvarez Álvarez.

Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

24649 *ORDEN de 19 de julio de 1983, por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en el recurso número 23.220, interpuesto por doña Rosa María Cañones Aguilar.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 23.220, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2.ª) de la Audiencia Nacional por doña María Rosa Cañones Aguilar contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar-Diplomada de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar-Diplomada, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 9 de abril de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña María Rosa Cañones Aguilar, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Tribunal Supremo, frente a la demandada Administración General del Estado; contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, de su petición de actualización económica d trienios, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos, no ser conformes a derecho los actos administrativos combatidos, decretando en consecuencia su anulación, reconociendo en su lugar el derecho de la demandante a percibir la cantidad que resulte por la diferencia mencionada en el tercer considerando de esta sentencia; desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso; lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

24650 *ORDEN de 28 de julio de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 395 del año 1982, interpuesto por don José Albert Plasencia.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 395 del año 1982, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por don José Albert Plasencia, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios, efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la

reclamación del referido Oficial, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 27 de junio de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Albert Plasencia, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho la desestimación tácita, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas por el recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Justicia, contra las liquidaciones de la cuantía de los trienios efectuadas por el Habilitado—pagador durante los años 1978 y 1979—al no haberle sido practicada conforme a lo dispuesto en el Decreto 492/1978, de 2 de marzo del mismo año, y Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y con aplicación de la cuantía que a la proporcionalidad 8 le correspondía como Oficial de la Administración de Justicia, así como declaramos el derecho del recurrente a que se le abone a partir de 1 de enero de 1978 el importe de los trienios devengados durante dicho año, a razón de las cantidades que resulten mensualmente por aplicación de aquellas disposiciones legales referenciadas, y a partir de 1 de enero de 1979 por el importe, deducido de los mismos preceptos, y referido a 1979, debiendo incluirse, en ambos casos, las cantidades que correspondiesen a las pagas extraordinarias de julio y diciembre de cada año; condenando a la Administración demandada al pago d las mismas; sin expresa imposición de costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

24651 *ORDEN de 8 de septiembre de 1983 por la que se dispone la puesta en funcionamiento de diversos Juzgados.*

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por la Ley 12/1982, de 31 de marzo, así como en los artículos 5.º del Real Decreto 1201/1982, de 14 de mayo, y 6.º de los 1240/1982, de 28 de mayo, y 2679/1982, de 30 de julio, y en atención a las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El día 15 de noviembre de 1983 iniciarán sus actividades los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Guadalajara, San Bartolomé de Tirajana y número 2 de Sagunto.

Segundo.—En la misma fecha entrarán en funcionamiento los Juzgados de Distrito de San Bartolomé de Tirajana y número 2 de Fuengirola.

Tercero.—La plantilla orgánica de los Juzgados que se ponen en funcionamiento por la presente Orden será idéntica a la que tienen los demás Juzgados de iguales naturaleza y contenido existentes en las mismas poblaciones o en aquellas otras de análogos características.

Cuarto.—La provisión de las plazas de Magistrado, Jueces y demás personal que ha de servir en los diversos Juzgados se efectuará de acuerdo con la normativa actualmente vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1983.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

24652 *RESOLUCION de 22 de julio de 1983, de la Subsecretaria, por la que se cnuuncia haber sido solicitada por don Rafael Fernández de Córdoba y Esteban la rehabilitación en el título de Príncipe de Mirto, con Grandeza de España, con la denominación de Marqués de Mirto.*

Don Rafael Fernández de Córdoba y Esteban ha solicitado la rehabilitación del título de Príncipe de Mirto, con Grandeza de España, con la denominación de Marqués de Mirto, concedido a don Vicente José Filingeri Lanza, en 6 de mayo de 1720, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses